

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020. En la fecha al despacho de la señora Juez, derecho de petición incoado por la demandada NORA OROZCO DE TEJADA. Sírvase proveer.


CIELO Y. SAAVEDRA V
Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 3
j27pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Ref. DC. 059 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, proceso Ejecutivo No. 2018-00044

De cara a la solicitud incoada por la peticionaria se le pone de presente lo siguiente:

1.- Con base en reiterada jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, se precisó en punto del derecho de petición su procedencia frente a autoridades administrativas; empero, no lo mismo ocurrió frente a las judiciales, frente a las que existen las vías y mecanismos idóneos para dar a conocer las inquietudes de las partes

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición..”(C.Constitucional Sent. T- 377 del 3 de abril de 2000) M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO) .

2.- No obstante lo anterior, este despacho indica a la petente de cara a sus pedimentos que, solo actuó como ente encargado única y exclusivamente para llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto de los inmuebles identificados con los F.M.I. 50N-20058896, 50N-20058899 y 50N-20058900 comisionada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, la cual fue atendida por el demandado ANTONIO JOSÉ TEJADA OROZCO desde el 21 de octubre del presente año, quien es parte dentro del proceso referenciado y, cumplida la comisión fue devuelta a dicho juzgado de origen.

3.-En punto, de la solicitud que levantamiento de cautelas –secuestro- cabe agregar, que ello tiene viabilidad por conducto del mismo funcionario que, las decretó el cual no corresponde esta agencia, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

4.-Colorario a lo anterior, cualquier solicitud encaminada al levantamiento de la medida cautelar o de otra índole relacionada con el proceso de la referencia, le corresponde al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, quien tiene el conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación hecha en el estado No.016 de hoy 18 de noviembre de 2020.

CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
Secretaria

